



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2015-13375-00 NI 2855
Condenado	:	JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO
Identificación	:	8.439.009
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	SIN INFORMACIÓN - HABITANTE DE CALLE

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 3 de febrero de 2016, el Juzgado 28° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO** la pena de 1 año y 9 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

El penado **MOSQUERA PALACIO** fue favorecido con la suspensión condicional de la pena eximiendo al sentenciado de prestar caución e impuso como obligación la suscripción de la diligencia de compromiso, a la fecha el penado no ha suscrito diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que desde el 3 de febrero de 2016, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (1 año y 9 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 03 de febrero de 2021**. Toda vez que durante el término señalado por la Ley, el señor **JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 28° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en favor del señor **JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO** identificado con la C.C N° 8.439.009 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO identificado con la C.C N° 8.439.009

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

CUARO.- CERTIFICAR que el señor JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO identificado con la C.C N° 8.439.009 por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor del señor JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO identificado con la C.C N° 8.439.009, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



1100160100013-2015-1375-00-N-2055-A-22/06/2022
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

GAGQ